**RESOLUCIÓN DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 22 de febrero de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 17 de febrero de 2023, para celebrar la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026523000099

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026523000197

2. Folio 330026523000281

3. Folio 330026523000311

.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

* + - 1. Folio 330026522003430
      2. Folio 330026523000131
      3. Folio 330026523000226
      4. Folio 330026523000296
      5. Folio 330026523000297
      6. Folio 330026523000299
      7. Folio 330026523000321
      8. Folio 330026523000332
      9. Folio 330026523000333
      10. Folio 330026523000334

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

* + - 1. Folio 330026523000083
      2. Folio 330026523000168
      3. Folio 330026523000192
      4. Folio 330026523000196
      5. Folio 330026523000239

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522002985 RRA 20667/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

* + - 1. Folio 330026523000294
      2. Folio 330026523000301
      3. Folio 330026523000303
      4. Folio 330026523000307
      5. Folio 330026523000308
      6. Folio 330026523000320
      7. Folio 330026523000343
      8. Folio 330026523000344
      9. Folio 330026523000346
      10. Folio 330026523000347
      11. Folio 330026523000350
      12. Folio 330026523000360
      13. Folio 330026523000361
      14. Folio 330026523000362
      15. Folio 330026523000363
      16. Folio 330026523000364
      17. Folio 330026523000365
      18. Folio 330026523000398

**VI. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la notoria Incompetencia**

1. Folio 330026523000167

**VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.**

1. Folio 330026523000020

2. Folio 330026523000025

3. Folio 330026523000110

4. Folio 330026523000164

**VIII. Cumplimiento a la resolución de Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia del expediente DIT 1109/2022 del INAI.**

**IX. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026523000099**

Un particular requirió información respecto de los expedientes 44073/2022/PPC/INCMNSZ/DE124 y 103990/2022/PPC/INCMNSZ/DE240. Asimismo, requirió datos sobre la situación jurídica o legal de una persona servidora pública identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ) indicó que los expedientes 44073/202 2/PPC/INCMNSZ/DE124 y 103990/2022/PPC/INCMNSZ/DE240 se encuentran en etapa de investigación, por lo que, constituyen información reservada, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **6 meses.**

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente 44073/2022/PPC/INCMNSZ/DE124, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **6 meses**.

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se acredita la prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido del expediente 44073/2022/PPC/INCMNSZ/DE124, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrado en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía puede variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**El permitir la publicidad del número de expediente del procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta autoridad investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**El expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.” (sic)

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:**De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el OIC-INCMNSZ, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **6 meses**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente 103990/2022/PPC/INCMNSZ/DE240, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **6 meses**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido del expediente 103990/2022/PPC/INCMNSZ/DE240, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrado en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía puede variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**El permitir la publicidad del número de expediente del procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta autoridad investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**El expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.” (sic)

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:**De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el OIC-INCMNSZ, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 6 meses, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.3.ORD.7.23: MODIFICAR** la respuesta emitida el OIC-INCMNSZ e instruir a efecto de que en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria del 2020 informe si la persona identificada en la solicitud cuenta con sanciones de carácter firme, es decir, aquellas que hayan causado estado en virtud de que ya no es procedente recurso legal alguno, para modificarlas y/o revocarlas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**II.A.1.4.ORD.7.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-INCMNSZ e instruir a efecto de que solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/ o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sentencia condenatoria en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*,* en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026523000197**

Un particular requirió información relacionada con denuncias por acoso sexual u hostigamiento laboral tramitadas ante la Secretaría de la Función Pública.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función pública (OIC-SFP) indicó que, lo relativo a *[…] 5.- De este universo de denuncias, señalar si las presuntas víctimas son hombres o mujeres, así como el nombre completo del puesto, así como el nivel de la presunta víctima. […]” (Sic)* constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en virtud de que el género, puesto y nivel de las víctimas insertas en una investigación de carácter administrativo son datos considerados como personales, ya que permiten identificar a la persona que sufre las consecuencias de la presunta falta administrativa; de ahí, que puede afectar su honor, intimidad, dignidad humana, los cuales el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de lo requerido en el numeral 5, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026523000281**

Un particular requirió el número de quejas o denuncias en contra de personas servidoras públicas identificables que tienen concluidas y vigentes por acoso sexual y hostigamiento laboral y sexual, y en su caso las sanciones que obtuvieron.

En respuesta, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) informaron que las personas identificadas en la solicitud, no cuenta con sanciones firmes, y el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, OIC-SFP, CGOVC, y la UEPPCI, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026523000311**

Un particular requirió datos sobre la situación jurídica o legal de diversas personas servidoras públicas identificadas.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) informaron que la persona identificada en la solicitud, no cuenta con sanciones firmes, e indicó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la UEPPCI, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522003430**

Un particular requirió copias certificadas de la conciliación con número de expediente CO/141/2019 y del oficio 00641/30.15/5181/2019

En atención a lo anterior, el Órgano Interno de Control en Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) remitió la versión pública de la conciliación con número de expediente CO/141/2019 y del oficio 00641/30.15/5181/2019. En la conciliación fueron testados el nombre del actor en juicios, el número de escritura pública de una persona física, el número de contrato y el número de licitación; y en el oficio testaron como confidencial el nombre del actor en juicios, el número de contrato y la firma o rúbrica de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.7.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS e instruir la publicidad del nombre del actor en juicios, el número de escritura pública de una persona física, el número de contrato y el número de licitación, y la firma o rúbrica de particulares asentados en la conciliación con número de expediente CO/141/2019 y del oficio 00641/30.15/5181/2019 por tratarse de información que obra en documentales públicas que constituyen obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con el Criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2022 relativo al nombre de personas físicas o morales y sus representantes legales participantes en procedimientos de contratación y actos o instancias que deriven de éstos es información con presunción constitucional de relevancia pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.2 Folio 330026523000131**

Un particular requirió el acta de entrega recepción de una persona identificada en la solicitud que laboró en la Secretaría de Economía.

En respuesta la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) proporcionaron la versión pública del Acta de Entrega – Recepción, en la que la UCEMGP testó el domicilio particular, clave de elector, número de pasaporte y el registro federal de contribuyentes (RFC), en tanto que el OIC-SE testó el domicilio particular, la clave de elector, el número de pasaporte y el registro federal de contribuyentes (RFC) por tratarse de información confidencial que identifica o hace identificable a la persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el OIC-SE remitió la versión pública de los oficios identificados como número de transacción 18820, 73551, 11096, 16959 y 97212 en los que testaron el registro federal de contribuyentes (RFC) y correo electrónico con dominio particular, en su caso, por tratarse de información confidencial que identifica o hace identificable a la persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP y OIC-SE respecto domicilio particular, clave de elector, número de pasaporte y el registro federal de contribuyentes (RFC) en el acta de entrega recepción por tratarse de información confidencial que identifica o hace identificable a la persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.2.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SE respecto al registro federal de contribuyentes (RFC) y correo electrónico con dominio particular, en su caso, registrado en los oficios identificados como número de transacción 18820, 73551, 11096, 16959 y 97212 por tratarse de información confidencial que identifica o hace identificable a la persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026523000226**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) la versión pública del expediente identificado con el número 71340/2022/PPC/SEGOB/DE330.

En respuesta, el OIC-SEGOB remitió la versión pública de dicho expediente en la que solicitó clasificar como información confidencial:

1. Nombre de la persona servidora pública sujeta de investigación; Correo electrónico institucional de la persona servidora pública denunciada; Edad de la persona servidora pública denunciada; Estado civil de la persona servidora pública denunciada; Registro federal de contribuyentes (RFC) de la persona servidora pública denunciada; Fotografía de la persona servidora pública denunciada; Cargo de la persona servidora pública denunciada; Teléfono de la persona servidora pública denunciada; Área de adscripción de la persona servidora pública denunciada; Usuario y contraseña del SIDEC; Hechos narrativos; Número de teléfono de particulares; Correo electrónico de particulares; Nombre de terceros; Correos electrónicos de terceros; y Número telefónico de terceros, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Denominación social o razón social de persona moral, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto del nombre de la persona servidora pública sujeta de investigación; correo electrónico institucional de la persona servidora pública denunciada; edad de la persona servidora pública denunciada; estado civil de la persona servidora pública denunciada; registro federal de contribuyentes (RFC) de la persona servidora pública denunciada; fotografía de la persona servidora pública denunciada; cargo de la persona servidora pública denunciada; teléfono de la persona servidora pública denunciada; área de adscripción de la persona servidora pública denunciada; contraseña del SIDEC; hechos narrativos; número de teléfono de particulares; correo electrónico de particulares; nombre de terceros; correos electrónicos de terceros; y número telefónico de terceros, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.2.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto de la denominación social o razón social de persona moral, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026523000296**

Un particular requirió el expediente DE/INEE/018/2016 y su determinación.

En atención a lo anterior, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) remitió la versión pública en formato digital del expediente DE/INEE/018/2016, en el cual, solicitó clasificar como información confidencial: registro federal de contribuyentes (RFC), nivel de estudios, cédula profesional, número de empleado, datos contenidos en la licencia para conducir, clave única de registro de población (CURP), clave de elector, nombre del denunciante, áreas y/o cargos de servidores públicos, nombre del denunciado (no sancionado), nombre de terceras personas físicas, datos contenidos en la credencial de trabajo, domicilio particular, edad, firma o rúbrica de particulares, datos contenidos en la credencial de elector, estado civil, correos electrónicos de particulares, lugar de origen, nombre de terceras personas contenidas en las portadas de expediente, aviso de alta y baja del trabajador ante el ISSSTE, nombramiento, datos contenidos en la propuesta de contratación plaza eventual, datos contenidos en el ahorro solidario, datos contenidos en el seguro de separación individualizado, datos contenidos en el seguro de vida institucional, datos contenidos en la póliza, datos contenidos en el seguro colectivo de gastos médicos mayores, datos contenidos en la solicitud de contratación de personal (plaza eventual), datos contenidos en la línea azul protección integral, datos contenidos en el ingreso de personal al INEE “cartera curricular”, datos contenidos en la constancia de no inhabilitación, datos contenidos en la constancia de otorgamiento de pensión, datos contenidos en el certificado individual de seguro de gastos médicos, datos contenidos en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, acta de nacimiento, datos contenidos en la cédula de identificación fiscal (CFDI), datos contenidos en el comprobante de domicilio, datos contenidos en el curriculum vitae, datos contenidos en el registro nacional de profesionistas, datos contenidos en título profesional, datos contenidos en certificado de estudios y datos contenidos en el comprobante de no adeudo, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto de registro federal de contribuyentes (RFC), nivel de estudios, cédula profesional, número de empleado, datos contenidos en la licencia para conducir, clave única de registro de población (CURP), clave de elector, nombre del denunciante, áreas y/o cargos de servidores públicos, nombre del denunciado (no sancionado), nombre de terceras personas físicas, datos contenidos en la credencial de trabajo, domicilio particular, edad, firma o rúbrica de particulares, datos contenidos en la credencial de elector, estado civil, correos electrónicos de particulares, lugar de origen, nombre de terceras personas contenidas en las portadas de expediente, aviso de alta y baja del trabajador ante el ISSSTE, nombramiento, datos contenidos en la propuesta de contratación plaza eventual, datos contenidos en el ahorro solidario, datos contenidos en el seguro de separación individualizado, datos contenidos en el seguro de vida institucional, datos contenidos en la póliza, datos contenidos en el seguro colectivo de gastos médicos mayores, datos contenidos en la solicitud de contratación de personal (plaza eventual), datos contenidos en la línea azul protección integral, datos contenidos en el ingreso de personal al INEE “cartera curricular”, datos contenidos en la constancia de no inhabilitación, datos contenidos en la constancia de otorgamiento de pensión, datos contenidos en el certificado individual de seguro de gastos médicos, datos contenidos en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, acta de nacimiento, datos contenidos en la cédula de identificación fiscal (CFDI), datos contenidos en el comprobante de domicilio, datos contenidos en el curriculum vitae, datos contenidos en el registro nacional de profesionistas, datos contenidos en título profesional, datos contenidos en certificado de estudios y datos contenidos en el comprobante de no adeudo, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.5 Folio 330026523000297**

Un particular requirió 2 copias simples y 2 copias certificadas del oficio G0001/CI/RyQ/022/2017 integrado en el expediente DE/INEE/018/2016.

En atención a lo anterior, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) remitió la versión pública en formato digital del oficio G0001/CI/RyQ/022/2017, en el cual, solicitó clasificar como información confidencial: nombre del denunciante, nombre y área de adscripción de las personas servidoras públicas denunciadas y no sancionadas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del nombre del denunciante, nombre y área de adscripción de las personas servidoras públicas denunciadas y no sancionadas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folio 330026523000299**

Un particular requirió copia certificada del oficio G0001/CI/RyQ/022/2017 relacionado con el expediente DE/INEE/018/2016.

En atención a lo anterior, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) remitió la versión pública en formato digital del oficio G0001/CI/RyQ/022/2017, en el cual, solicitó clasificar como información confidencial: nombre del denunciante, nombre y área de adscripción de las personas servidoras públicas denunciadas y no sancionadas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del nombre del denunciante, nombre y área de adscripción de las personas servidoras públicas denunciadas y no sancionadas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.7 Folio 330026523000321**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) la versión pública del expediente identificado con el número 71340/2022/PPC/SEGOB/DE330.

En respuesta, el OIC-SEGOB remitió la versión pública de dicho expediente en la que solicitó clasificar como información confidencial:

1. Nombre de la persona servidora pública sujeta de investigación; Correo electrónico institucional de la persona servidora pública denunciada; Edad de la persona servidora pública denunciada; Estado civil de la persona servidora pública denunciada; Registro federal de contribuyentes (RFC) de la persona servidora pública denunciada; Fotografía de la persona servidora pública denunciada; Cargo de la persona servidora pública denunciada; Teléfono de la persona servidora pública denunciada; Área de adscripción de la persona servidora pública denunciada; Usuario y contraseña del SIDEC; Hechos narrativos; Número de teléfono de particulares; Correo electrónico de particulares; Nombre de terceros; Correos electrónicos de terceros; y Número telefónico de terceros, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Denominación social o razón social de persona moral, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.7.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencial invocada por el OIC-SEGOB respecto del nombre de la persona servidora pública sujeta de investigación; correo electrónico institucional de la persona servidora pública denunciada; edad de la persona servidora pública denunciada; estado civil de la persona servidora pública denunciada; registro federal de contribuyentes (RFC) de la persona servidora pública denunciada; fotografía de la persona servidora pública denunciada; cargo de la persona servidora pública denunciada; teléfono de la persona servidora pública denunciada; área de adscripción de la persona servidora pública denunciada; contraseña del SIDEC; hechos narrativos; número de teléfono de particulares; correo electrónico de particulares; nombre de terceros; correos electrónicos de terceros; y número telefónico de terceros, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.7.2.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto de la denominación social o razón social de persona moral, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.8 Folio 330026523000332**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en la Comisión la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) la información documental en la que conste el estatus de la denuncia 2022/COFEPRIS/DE519 y en su caso la resolución.

El OIC-COFEPRIS remitió la versión pública de la cédula básica del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) en donde se indica que el estatus de la denuncia es en investigación, y en la que fue testada la clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de la Clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), en virtud de que identifica o hace identificable a las personas involucradas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, y Acceso a la Información Pública.

**C.9 Folio 330026523000333**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en la Comisión la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) la información documental en la que conste el estatus de la denuncia 2022/COFEPRIS/DE520 y en su caso la resolución.

El OIC-COFEPRIS remitió la versión pública de la cédula básica del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) en donde se indica que el estatus de la denuncia es en investigación, y en la que fue testada la clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de la Clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), en virtud de que identifica o hace identificable a las personas involucradas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, y Acceso a la Información Pública.

**C.10 Folio 330026523000334**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en la Comisión la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) la información documental en la que conste el estatus de la denuncia que se presentó debido al incumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRA 4551/22.

El OIC-COFEPRIS remitió la versión pública de la cédula básica del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) en donde se indica que el estatus de la denuncia es en investigación, y en la que fue testada la clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.10.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de la Clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), en virtud de que identifica o hace identificable a las personas involucradas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026523000083**

Un particular requirió copias certificadas del expediente 51239/2020/PPC/PA/DE225.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en Procuraduría Agraria (OIC-PA) indicó que, el expediente requerido se encuentra totalmente concluido con acuerdo de archivo por falta de elementos, por lo que, solicita la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En cuanto a la manifestación de exención de pago por la reproducción de la información, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), con fundamento en el artículo 50, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, propone la no procedencia de la exención del pago, derivado de que el solicitante no acreditó sus circunstancias socioeconómicas.

Además de que, la modalidad de preferencia son copias certificadas, por lo que, considerando el volumen de la información implicaría, contravenir disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Derechos y la Ley Federal de Austeridad República.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.ORD.7.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-PA, respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente requerido, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**III.A.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la improcedencia de excepción de pago invocada por DGTGA respecto de la reproducción de la información en términos del artículo 50, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.2 Folio 330026523000168**

Un particular requirió al OIC-SRE, tener acceso al expediente de Denuncia con folio 69085/2022.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), informó que el expediente requerido se encuentra en etapa de investigación, en consecuencia, solicita la improcedencia, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.2.ORD.7.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-SRE, respecto al acceso al expediente de referencia en virtud que se encuentra en etapa de investigación, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.3 Folio 330026523000192**

Un particular requirió al OIC-SRE, tener acceso al expediente de Denuncia con folio 69085/2022.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), informó que el expediente requerido se encuentra en etapa de investigación, en consecuencia, solicita la improcedencia, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.3.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-SRE, respecto al acceso al expediente de referencia, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**III.A.3.2.ORD.7.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-SRE, respecto de los datos personales de terceros contenidos, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.4 Folio 330026523000196**

Un particular requirió la totalidad de las constancias integradas en un expediente 2022/ISSSTE SUR/DE53.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), remitió versión íntegra de las constancias que integran el expediente requerido.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.7.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-ISSSTE e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicitar la improcedencia del acceso a datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dejando a la vista únicamente los datos personales de los que el/la particular sea titular.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.5 Folio 330026523000239**

Un particular requirió copia certificada de la resolución de un expediente OIC-AEFCM/AQ/5057/2022.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (OIC-AEFCM)*,* informó que de la búsqueda realizada localizó la resolución emitida en el expediente requerido.

Sin embargo, resulta improcedente el acceso a datos personales de terceros contenidos en dicha documental, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.5.ORD.7.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-AEFCM, respecto de los datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522002985 RRA 20667/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de:

“*realice una nueva búsqueda efectiva, exhaustiva, con criterio amplio y adecuado, de la información relacionada con la Estrategia Nacional de Buen Gobierno en el Sistema Federal Sanitario, presentada el 13 de mayo de 2022 por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en conjunto con el sujeto obligado, referente a: 2. Las especificaciones de las cámaras de solapa que se utilizan en dicha estrategia, así como los protocolos y procedimientos de su uso y los controles que se tienen para evitar la manipulación o filtración de la información videograbada. 3. Saber como se almacena la información y el tiempo que se mantiene en resguardo después de la visita. 4. Los datos de la licitación en las que se adquirieron las cámaras de solapa. En todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública, al Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Programación y Presupuesto y a la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas.*

*En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante su Comité de Transparencia, deberá declarar formalmente la inexistencia de dicha información, debiendo entregar a la persona recurrente la Resolución del Comité de Transparencia que contenga la fundamentación, motivación y elementos de convicción que justifiquen la inexistencia de información, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a todas la unidades administrativas listadas en la resolución, y en las que la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) y a la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP).

En este sentido, fueron coincidentes en invocar la inexistencia de la información, señalando los elementos mínimos que permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información, con el propósito de que el Comité emita una resolución fundada y motivada respecto a la inexistencia de la información requerida en la solicitud de mérito.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se localizó un documento que represente una expresión documental de lo solicitado en términos del criterio de interpretación SO/016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143, de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

**Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP)**

* **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, amplio y razonable.
* **Tiempo:** La búsqueda abarcó del 13 de mayo de 2022 al 01 de febrero de 2023.
* **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la DGPyP.
* **Responsable:** Dirección General de Programación y Presupuesto.

**Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)**

* **Modo:** Sobre el particular, me permito informar que se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diferentes áreas que conforman la Unidad de Asuntos Jurídicos, mismas que auxilian en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril y su reforma del 16 de julio de 2020, sin que se encontrará información alguna relacionada con el requerimiento del peticionario en los términos solicitados.
* **Tiempo:** La búsqueda abarcó del 13 de mayo de 2022 al 01 de febrero de 2023.
* **Lugar:** La búsqueda se efectuó en las oficinas de la UAJ, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, pisos 5 y 10, en la colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.
* **Responsable:** Unidad de Asuntos Jurídicos.

**Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP)**

* **Modo:** Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diferentes áreas que conforman la Unidad de Control de Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMP), en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril y su reforma del 16 de julio de 2020, sin que se encontrará información alguna relacionada con el requerimiento del peticionario en los términos solicitados.
* **Tiempo:** La búsqueda abarcó desde el 13 de mayo de 2022 hasta el día 1 de febrero de 2023.
* **Lugar:** La búsqueda se efectuó en las oficinas de la UCEMGP, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, pisos, 1, 3, 8 y 10; Gustavo E. Campa número 37; Alfonso Esparza Oteo número 119; todos en la colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.
* **Responsable:** Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública.

**Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS)**

* **Modo:** Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diferentes áreas que conforman el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mismas que auxilian en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril y su reforma del 16 de julio de 2020, sin que se encontrará información alguna relacionada con el requerimiento del peticionario en los términos solicitados.
* **Tiempo:** 13 de mayo de 2022 al 01 de febrero de 2023.
* **Lugar:** La búsqueda se efectuó en las oficinas del OIC-COFEPRIS, ubicadas en Oklahoma número 14, pisos, 1 y 3; colonia Nápoles, C.P. 03810, Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México.
* **Responsable:** Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

**Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP)**

* **Modo:** Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diferentes áreas que conforman la UACP, mismas que auxilian en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril y su reforma del 16 de julio de 2020, sin que se encontrara información alguna relacionada con el requerimiento del peticionario en los términos solicitados.
* **Tiempo:** La búsqueda abarcó del 13 de mayo de 2022 al 01 de febrero de 2023.
* **Lugar:** la búsqueda se efectuó en las oficinas de la UACP, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, pisos, 1, 3, 8 y 10; Gustavo E. Campa número 37; Alfonso Esparza Oteo número 119; Barranca del muerto 234, todos en la colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.
* **Responsables:** Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas.

**Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG)**

* **Modo:** Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diferentes áreas que conforman la DGRMSG, mismas que auxilian en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento Interior de la SecretarÍa de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril y su reforma del 16 de julio de 2020, sin que se encontrará información alguna relacionada con el requerimiento del peticionario en los términos solicitado.
* **Tiempo:** La búsqueda abarcó del 13 de mayo de 2022 al 01 de febrero de 2023.
* **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 1735, piso mezzanine en la colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.
* **Responsable:** Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523000294
      2. Folio 330026523000301
      3. Folio 330026523000303
      4. Folio 330026523000307
      5. Folio 330026523000308
      6. Folio 330026523000320
      7. Folio 330026523000343
      8. Folio 330026523000344
      9. Folio 330026520000346
      10. Folio 330026523000347
      11. Folio 330026523000350
      12. Folio 330026523000360
      13. Folio 330026523000361
      14. Folio 330026523000362
      15. Folio 330026523000363
      16. Folio 330026523000364
      17. Folio 330026523000365
      18. Folio 330026523000398

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.7.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la notoria Incompetencia.**

**A.1 Folio 330026523000167**

Un particular requirió el documento que justifique las razones por las que las declaraciones patrimoniales de una persona identificada no se encuentran en el sistema de servidores públicos.

En atención a lo anterior, la UEPPCI informó que únicamente funge como administradora de la información que obra en el sistema de recepción de declaraciones patrimoniales y de intereses “DeclaraNet”, lo anterior, en términos de lo señalado en el *Dictamen mediante el cual se modifica la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, respecto de la obligación de transparencia de la fracción XII del artículo 70 de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado el 17 de septiembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, manifestándose de forma categórica, que la reserva que en su caso se realizó sobre dicha información, obedece a una petición expresa por parte de la Institución que en su momento determinó se ejecutara dicha reserva.

Una vez establecido lo anterior, conviene expresar que conforme a la Vigésima de las Normas del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y *expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, corresponde a los Comités de Transparencia de cada ente público, clasificar la información de las declaraciones como reservada, cuando consideren que la publicidad de las mismas pone en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona servidora pública, en los términos siguientes:

*“Vigésima. De la información clasificada de las Declaraciones.*

*Los Comités de Transparencia o equivalente de cada Ente Público serán los responsables de clasificar la información de las Declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicable.”*

Para tal efecto, los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén las atribuciones de los Comités de Transparencia para resolver la clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación, la cual deberá apegarse a los términos previstos en dichas leyes y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Mediante oficio número PRS/DGA/CRH/1118/2021 de fecha 15 de junio de 2021, signado por el Coordinador de Recursos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), solicitó a esta Secretaría reservar la información de las personas servidoras públicas que se precisan en el listado que al efecto remitió, y en ese listado se encuentra el nombre de la persona citada en la solicitud.

Asimismo señaló que al no haber recibido la petición del Comité de Transparencia del OADPRS o de una autoridad competente ordenando la desclasificación de la información, está obligada a preservar la reserva en aras de tutelar el objetivo de la misma, puesto que la revelación del contenido de las declaraciones patrimoniales de la persona servidora pública de interés no solo puede provocar poner en riesgo su vida o integridad, sino que además, indirectamente puede ser un medio para allegarse de otros datos con la que se pretenda una posible afectación personal o la seguridad pública.

También señaló que es pertinente señalar que la persona de interés puede tener conocimiento del funcionamiento y operación al interior del OADPRS, pues la labor que desempeñaba pudo permitirle la obtención de información que podría considerarse de relevancia para la seguridad, tan es así que ese órgano solicitó la reserva de su identidad.

Divulgar la información que se encuentra reservada tiene consecuencias que se establecen en el artículo 206, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la notoria incompetencia de la UEPPCI, en virtud de que la Secretaría de la Función Pública únicamente funge como administradora de la información que obra en el sistema de recepción de declaraciones patrimoniales y de intereses “DeclaraNet” y que la no publicidad de las mismas es a solicitud de las entidades y dependencias que lo solicitan en cumplimiento a las resoluciones adoptadas por sus propios Comités de Transparencia, así como la desclasificación de la misma; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo, se orientará a la persona solicitante que presente su petición ante la unidad de transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS).

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.**

**A.1 Folio 330026523000020**

1. En la Sexta Sesión Ordinaria del 15 de febrero de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdos II.A.2.2.ORD.6.23 y II.A.2.3.ORD.6.23, determinó MODIFICAR la respuesta invocada por el OIC-SEGALMEX e instruir a efecto de que:

*“Solicite la clasificación de reserva de los expedientes que se encuentran en etapa de investigación en términos del artículo 110, fracción VI, de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 1. Solicite la clasificación de reserva de los expedientes que se encuentran en substanciación en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los dispuesto en el Vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*2. De manera fundada y motivada justifique el cambio de modalidad de entrega de la información requerida por el particular, en razón de que el criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno del INAI prevé:*

*“[...] cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

2. A través de correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. En respuesta, el OIC-SEGALMEX informó que, 226 expedientes constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

A continuación, se acredita la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra tramitando procedimientos de investigación, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de presuntos actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, lo cual representa un riesgo a la sana conducción de los procedimientos referidos, así como a la secrecía de la investigación, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de la investigación de análisis de la autoridad investigadora, ya que de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente, por lo que, las diligencias de investigación en los referidos procedimientos no son públicas hasta en tanto no se haya emitido acuerdo de conclusión; esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo en la investigación por presuntos actos u omisiones constitutivas de faltas administrativas.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél […] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Los procedimientos de investigación por presuntos actos u omisiones constitutivos de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra dentro de las hipótesis normativas señaladas, buscan salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento investigación por presuntos actos u omisiones constitutivos de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad investigadora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación que concluya el procedimiento de investigación por presuntos actos u omisiones constitutivos de responsabilidad administrativa

Asimismo, se actualizan los supuestos establecidos en el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo siguiente:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los 226 expedientes de INVESTIGACIÓN en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX).

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo que, se considera que, al hacer públicos los 226 expediente que se encuentran en investigación, podrían afectar el principio de presunción de inocencia del que gozan todas las personas, sin importar la calidad que tengan en su persona, es decir, que se hace extensivo este principio a los servidores públicos, lo anterior toda vez que no existe una resolución firme que los determine como responsables; asimismo, al otorgar la información solicitada, podrían obstaculizar los procedimientos de investigación que se encuentran realizando el área investigadora, cuyo objetivo es, allegarse de los elementos suficientes para determinar la existencia o no de una presunta falta administrativa.

En el caso en concreto, existen 226 expedientes de INVESTIGACIÓN en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX).

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX) permite la investigación de actos u omisiones constitutivas de responsabilidad administrativa, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el procedimiento de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Por otro lado, el OIC-SEGALMEX informó que localizó los siguientes 4 expedientes que se encuentran en substanciación en el Área de Responsabilidades, por lo que, constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | 2021/SEGALMEX/DE45 | 09/03/2021 | SE TURNÓ AL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EL 05/12/2022, POR LO QUE NO ES POSIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO POR PARTE DEL ÁREA DE QDI. | SE TURNÓ AL ÁREA DE RESPONSABILIDADES |
| **2** | 2021/SEGALMEX/DE125 | 10/09/2021 | SE TURNÓ AL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EL 31/10/2022, POR LO QUE NO ES POSIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO POR PARTE DEL ÁREA DE QDI. | SE TURNÓ AL ÁREA DE RESPONSABILIDADES |
| **3** | 2021/SEGALMEX/DE140 | 23/11/2021 | SE TURNÓ AL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EL 07/11/2022, POR LO QUE NO ES POSIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO POR PARTE DEL ÁREA DE QDI. | SE TURNÓ AL ÁREA DE RESPONSABILIDADES |
| **4** | 2022/SEGALMEX/DE83 | 22/09/2022 | SE TURNÓ AL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EL 20/01/2023, POR LO QUE NO ES POSIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO POR PARTE DEL ÁREA DE QDI. | SE TURNÓ AL ÁREA DE RESPONSABILIDADES |

A continuación, se emite la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél […] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cuál sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual, de conformidad con la fracción VII del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario hace referencia al estado procesal en que se encuentran los expedientes que se han aperturado con relación los actos de corrupción relacionados con SEGALMEX, por lo que se informa que 4 de ellos se encuentran en sustanciación, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva, en definitiva, por lo que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la cual derivó de la etapa de investigación, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEGALMEX respecto del total de las constancias que integran los siguientes 226 expedientes que se encuentran en etapa de investigación, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**:

| **No.** | **Expediente** | **No.** | **Expediente** | **No.** | **Expediente** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 2020/SEGALMEX/DE18 | 76 | 2020/SEGALMEX/DE21 | 151 | 2020/SEGALMEX/DE34 |
| 2 | 2020/SEGALMEX/DE40 | 77 | 2020/SEGALMEX/DE41 | 152 | 2020/SEGALMEX/DE44 |
| 3 | 2020/SEGALMEX/DE45 | 78 | 2020/SEGALMEX/DE47 | 153 | 2020/SEGALMEX/DE48 |
| 4 | 2020/SEGALMEX/DE49 | 79 | 2020/SEGALMEX/DE50 | 154 | 2020/SEGALMEX/DE52 |
| 5 | 2020/SEGALMEX/DE53 | 80 | 2020/SEGALMEX/DE55 | 155 | 50226/2020/PPC/SEGALMEX/DE56 |
| 6 | 2020/SEGALMEX/DE57 | 81 | 2020/SEGALMEX/DE58 | 156 | 2020/SEGALMEX/DE61 |
| 7 | 2020/SEGALMEX/DE62 | 82 | 52886/2020/PPC/SEGALMEX/DE65 | 157 | 2021/SEGALMEX/DE2 |
| 8 | 2021/SEGALMEX/DE4 | 83 | 2021/SEGALMEX/DE11 | 158 | 2290/2021/PPC/SEGALMEX/DE12 |
| 9 | 2021/SEGALMEX/DE14 | 84 | 2021/SEGALMEX/DE15 | 159 | 2021/SEGALMEX/DE16 |
| 10 | 2021/SEGALMEX/DE22 | 85 | 2021/SEGALMEX/DE24 | 160 | 2021/SEGALMEX/DE25 |
| 11 | 2021/SEGALMEX/DE26 | 86 | 2021/SEGALMEX/DE28 | 161 | 2021/SEGALMEX/DE31 |
| 12 | 2021/SEGALMEX/DE35 | 87 | 2021/SEGALMEX/DE36 | 162 | 2021/SEGALMEX/DE37 |
| 13 | 2021/SEGALMEX/DE40 | 88 | 21398/2021/PPC/SEGALMEX/DE41 | 163 | 2021/SEGALMEX/DE42 |
| 14 | 2021/SEGALMEX/DE43 | 89 | 2021/SEGALMEX/DE44 | 164 | 2021/SEGALMEX/DE47 |
| 15 | 2021/SEGALMEX/DE49 | 90 | 2021/SEGALMEX/DE50 | 165 | 2021/SEGALMEX/DE52 |
| 16 | 2021/SEGALMEX/DE54 | 91 | 2021/SEGALMEX/DE55 | 166 | 2021/SEGALMEX/DE56 |
| 17 | 2021/SEGALMEX/DE57 | 92 | 2021/SEGALMEX/DE58 | 167 | 2021/SEGALMEX/DE67 |
| 18 | 2021/SEGALMEX/DE72 | 93 | 2021/SEGALMEX/DE73 | 168 | 2021/SEGALMEX/DE74 |
| 19 | 2021/SEGALMEX/DE75 | 94 | 2021/SEGALMEX/DE76 | 169 | 2021/SEGALMEX/DE77 |
| 20 | 2021/SEGALMEX/DE79 | 95 | 2021/SEGALMEX/DE80 | 170 | 2021/SEGALMEX/DE81 |
| 21 | 2021/SEGALMEX/DE85 | 96 | 45059/2021/PPC/SEGALMEX/DE86 | 171 | 2021/SEGALMEX/DE87 |
| 22 | 2021/SEGALMEX/DE88 | 97 | 2021/SEGALMEX/DE89 | 172 | 2021/SEGALMEX/DE94 |
| 23 | 2021/SEGALMEX/DE95 | 98 | 2021/SEGALMEX/DE97 | 173 | 2021/SEGALMEX/DE99 |
| 24 | 2021/SEGALMEX/DE100 | 99 | 2021/SEGALMEX/DE101 | 174 | 2021/SEGALMEX/DE102 |
| 25 | 2021/SEGALMEX/DE103 | 100 | 2021/SEGALMEX/DE104 | 175 | 2021/SEGALMEX/DE105 |
| 26 | 2021/SEGALMEX/DE106 | 101 | 2021/SEGALMEX/DE108 | 176 | 2021/SEGALMEX/DE110 |
| 27 | 2021/SEGALMEX/DE111 | 102 | 2021/SEGALMEX/DE112 | 177 | 2021/SEGALMEX/DE113 |
| 28 | 2021/SEGALMEX/DE114 | 103 | 63380/2021/PPC/SEGALMEX/DE115 | 178 | 2021/SEGALMEX/DE122 |
| 29 | 2021/SEGALMEX/DE123 | 104 | 2021/SEGALMEX/DE126 | 179 | 2021/SEGALMEX/DE128 |
| 30 | 2021/SEGALMEX/DE129 | 105 | 2021/SEGALMEX/DE131 | 180 | 2021/SEGALMEX/DE132 |
| 31 | 2021/SEGALMEX/DE133 | 106 | 2021/SEGALMEX/DE134 | 181 | 2021/SEGALMEX/DE135 |
| 32 | 2021/SEGALMEX/DE136 | 107 | 2021/SEGALMEX/DE141 | 182 | 2021/SEGALMEX/DE142 |
| 33 | 2021/SEGALMEX/DE144 | 108 | 2021/SEGALMEX/DE145 | 183 | 2021/SEGALMEX/DE146 |
| 34 | 1826/2022/PPC/SEGALMEX/DE1 | 109 | 2022/SEGALMEX/DE2 | 184 | 2022/SEGALMEX/DE6 |
| 35 | 2022/SEGALMEX/DE7 | 110 | 2022/SEGALMEX/DE8 | 185 | 2022/SEGALMEX/DE9 |
| 36 | 2022/SEGALMEX/DE10 | 111 | 2022/SEGALMEX/DE11 | 186 | 2022/SEGALMEX/DE12 |
| 37 | 2022/SEGALMEX/DE13 | 112 | 2022/SEGALMEX/DE14 | 187 | 2022/SEGALMEX/DE15 |
| 38 | 2022/SEGALMEX/DE16 | 113 | 2022/SEGALMEX/DE17 | 188 | 2022/SEGALMEX/DE18 |
| 39 | 2022/SEGALMEX/DE19 | 114 | 2022/SEGALMEX/DE20 | 189 | 30175/2022/PPC/SEGALMEX/DE21 |
| 40 | 2022/SEGALMEX/DE22 | 115 | 2022/SEGALMEX/DE23 | 190 | 33232/2022/PPC/SEGALMEX/DE25 |
| 41 | 2022/SEGALMEX/DE26 | 116 | 34265/2022/PPC/SEGALMEX/DE27 | 191 | 35005/2022/PPC/SEGALMEX/DE28 |
| 42 | 2022/SEGALMEX/DE29 y su acumulado 2022/SEGALMEX/DE43 | 117 | 36275/2022/PPC/SEGALMEX/DE30 | 192 | 131882/2022/DGDI/SEGALMEX/DE31 |
| 43 | 2022/SEGALMEX/DE32 | 118 | 2022/SEGALMEX/DE33 | 193 | 40810/2022/PPC/SEGALMEX/DE34 |
| 44 | 41068/2022/PPC/SEGALMEX/DE35 | 119 | 2022/SEGALMEX/DE36 | 194 | 2022/SEGALMEX/DE37 |
| 45 | 2022/SEGALMEX/DE38 | 120 | 2022/SEGALMEX/DE39 | 195 | 2022/SEGALMEX/DE40 |
| 46 | 2022/SEGALMEX/DE41 | 121 | 2022/SEGALMEX/DE42 | 196 | 2022/SEGALMEX/DE44 |
| 47 | 2022/SEGALMEX/DE45 | 122 | 2022/SEGALMEX/DE46 | 197 | 2022/SEGALMEX/DE47 |
| 48 | 2022/SEGALMEX/DE48 | 123 | 2022/SEGALMEX/DE49 | 198 | 47731/2022/PPC/SEGALMEX/DE50 |
| 49 | 2022/SEGALMEX/DE51 | 124 | 2022/SEGALMEX/DE52 | 199 | 48909/2022/PPC/SEGALMEX/DE53 |
| 50 | 48325/2022/PPC/SEGALMEX/DE54 | 125 | 2022/SEGALMEX/DE55 | 200 | 2022/SEGALMEX/DE56 |
| 51 | 2022/SEGALMEX/DE57 | 126 | 2022/SEGALMEX/DE58 | 201 | 2022/SEGALMEX/DE59 |
| 52 | 2022/SEGALMEX/DE60 | 127 | 2022/SEGALMEX/DE61 | 202 | 2022/SEGALMEX/DE62 |
| 53 | 51516/2022/PPC/SEGALMEX/DE63 | 128 | 52602/2022/PPC/SEGALMEX/DE64 | 203 | 2022/SEGALMEX/DE65 |
| 54 | 2022/SEGALMEX/DE66 | 129 | 2022/SEGALMEX/DE67 | 204 | 2022/SEGALMEX/DE68 |
| 55 | 2022/SEGALMEX/DE69 | 130 | 2022/SEGALMEX/DE70 | 205 | 2022/SEGALMEX/DE71 |
| 56 | 2022/SEGALMEX/DE72 | 131 | 56009/2022/PPC/SEGALMEX/DE73 | 206 | 2022/SEGALMEX/DE74 |
| 57 | 2022/SEGALMEX/DE75 | 132 | 2022/SEGALMEX/DE76 | 207 | 57805/2022/PPC/SEGALMEX/DE77 |
| 58 | 2022/SEGALMEX/DE78 | 133 | 2022/SEGALMEX/DE79 | 208 | 2022/SEGALMEX/DE80 |
| 59 | 2022/SEGALMEX/DE81 | 134 | 2022/SEGALMEX/DE82 | 209 | 2022/SEGALMEX/DE84 |
| 60 | 2022/SEGALMEX/DE85 | 135 | 2022/SEGALMEX/DE86 | 210 | 2022/SEGALMEX/DE87 |
| 61 | 2022/SEGALMEX/DE88 | 136 | 2022/SEGALMEX/DE89 | 211 | 2022/SEGALMEX/DE90 |
| 62 | 2022/SEGALMEX/DE91 | 137 | 2022/SEGALMEX/DE92 | 212 | 2022/SEGALMEX/DE93 |
| 63 | 2022/SEGALMEX/DE94 | 138 | 2022/SEGALMEX/DE95 | 213 | 2022/SEGALMEX/DE96 |
| 64 | 2022/SEGALMEX/DE97 | 139 | 2022/SEGALMEX/DE98 | 214 | 2022/SEGALMEX/DE99 |
| 65 | 2022/SEGALMEX/DE100 | 140 | 2022/SEGALMEX/DE101 | 215 | 2022/SEGALMEX/DE102 |
| 66 | 2022/SEGALMEX/DE103 | 141 | 2022/SEGALMEX/DE104 | 216 | 2022/SEGALMEX/DE105 |
| 67 | 2022/SEGALMEX/DE106 | 142 | 2022/SEGALMEX/DE107 | 217 | 2022/SEGALMEX/DE108 |
| 68 | 2022/SEGALMEX/DE109 | 143 | 2022/SEGALMEX/DE110 | 218 | 2022/SEGALMEX/DE111 |
| 69 | 2022/SEGALMEX/DE112 | 144 | 2022/SEGALMEX/DE113 | 219 | 2022/SEGALMEX/DE114 |
| 70 | 2022/SEGALMEX/DE115 | 145 | 2022/SEGALMEX/DE116 | 220 | 2022/SEGALMEX/DE117 |
| 71 | 2022/SEGALMEX/DE118 | 146 | 2022/SEGALMEX/DE119 | 221 | 2022/SEGALMEX/DE120 |
| 72 | 2022/SEGALMEX/DE121 | 147 | 2022/SEGALMEX/DE122 | 222 | 2022/SEGALMEX/DE123 |
| 73 | 2022/SEGALMEX/DE124 | 148 | 2022/SEGALMEX/DE125 | 223 | 2022/SEGALMEX/DE126 |
| 74 | 2022/SEGALMEX/DE127 | 149 | 2022/SEGALMEX/DE128 | 224 | 2022/SEGALMEX/DE129 |
| 75 | 2022/SEGALMEX/DE130 | 150 | 2022/SEGALMEX/DE131 | 225 | 2022/SEGALMEX/DE132 y 2022/SEGALMEX/DE133. |

**VII.A.1.2.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEGALMEX respecto del total de las constancias que integran los 4 expedientes que se encuentran en substanciación en el Área de Responsabilidades, en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En tal sentido, se tiene por cumplida la resolución.

**A.2 Folio 330026523000025**

1. En la Sexta Sesión Ordinaria del 15 de febrero de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdos II.A.4.1.ORD.6.23 y II.A.4.2.ORD.6.23 determinó MODIFICAR la respuesta invocada por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que:

*“En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública remita prueba de daño en la que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva de la “Copia de los documentos que conforman el procedimiento de contratación de cada una de las empresas sancionadas, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública otorgue acceso a las resoluciones emitidas en los procedimientos AA-050GYR004-E206-2020, AA-0150GYR025-E227-2020, AA-050GYR040-E3-2020, AA-050GYR004-E164-2020, AA-050GYR063-E70-2020, AA-050GYR008-E122-2020 y S18/AD/132/2020.”*

2. A través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. En respuesta, el OIC-IMSS informó que los expedientes PISI-A-NC-DS-0004/2021, DS-0014/2021, DS-0019/2021, DS-0021/2021, DS-0047/2021 y PISI-A-NC-DS-0030/2020 constituyen información reservada (exceptuando la resolución) en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

**Afectación riesgo real:** Las resoluciones sancionatorias aún no están firmes, en razón de que se interpusieron Medios de Impugnación en contra de cada resolución, razón por la que se actualiza el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y entorpecer la adecuada defensa de la empresa y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

**Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**La publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y al no obstaculizar las estrategias procesales “pesa” más y debe prevalecer al colisionar con el derecho a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando la resolución cause estado, se extinguen las causas de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento contencioso administrativo.

Además, se acreditan los supuestos del Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Infractor** | **Autoridad** | **Medio de impugnación** |
| MEDICAL ADVANCED SUPPLIES, S.A. DE C.V. | Primera Sala Regional de Tabasco | Juicio de Nulidad, Exp. 841/21-26-01-4 |
| EMOT INGENIERIA, S.A. DE C.V. | Sala Regional Peninsular | Tramito J. Amparo. Juicio de Nulidad, Exp. 1317/21-16-01-4 Validez |
| CM GOLFO, S.A. DE C.V. | Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana | Juicio de Nulidad, Exp. 21846/21-17-12-6. Revisión fiscal |
| INDUSTRIA ELECTRÓNICA MÉDICA, S.A. DE C.V. | Sala Regional Peninsular | Tramito J. Amparo. Juicio de Nulidad, Exp. 1624/21-16-01-9 Validez |
| VIASIS, S.A. DE C.V. | Primera Sala Regional Metropolitana | Juicio de Nulidad, Exp. 7196/22-17-01-3 |
| BIDCOM ENERGY, S.A. DE C.V. | Primera Sala Regional del Golfo | Amparo Directo. Juicio de Nulidad, Exp. 1092/21-13-01-4 |

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** La información solicitada es parte integral de los procedimientos de sanción administrativa radicados en los expedientes números: PISI-A-NC-DS-0004/2021, DS-0014/2021, DS-0019/2021, DS-0021/2021, DS-0047/2021 y PISI-A-NC-DS-0030/2020.

Por lo que contienen datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos y que sirvieron de base para emitir las resoluciones sancionatorias en contra de las empresas, quien interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones, para verificar la validez de las mismas.

Por tanto, al existir un medio de impugnación en trámite; los asuntos encuadran en el supuesto de excepción de acceso a la información para clasificarlo como información reservada.

**Modo**: Conforme a las facultades del Titular del Área de Responsabilidades que cuenta en relación al procedimiento administrativo de sanciones a proveedores que nos ocupa, el caso específico se encuentra en los supuestos de que, las empresas interpusieron medios de impugnación, para verificar la validez de las resoluciones, como se advierte a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Infractor** | **Autoridad** | **Medio de impugnación** |
| MEDICAL ADVANCED SUPPLIES, S.A. DE C.V. | Primera Sala Regional de Tabasco | Juicio de Nulidad, Exp. 841/21-26-01-4 |
| EMOT INGENIERIA, S.A. DE C.V. | Sala Regional Peninsular | Tramito J. Amparo. Juicio de Nulidad, Exp. 1317/21-16-01-4 Validez |
| CM GOLFO, S.A. DE C.V. | Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana | Juicio de Nulidad, Exp. 21846/21-17-12-6. Revisión fiscal |
| INDUSTRIA ELECTRÓNICA MÉDICA, S.A. DE C.V. | Sala Regional Peninsular | Tramito J. Amparo. Juicio de Nulidad, Exp. 1624/21-16-01-9 Validez |
| VIASIS, S.A. DE C.V. | Primera Sala Regional Metropolitana | Juicio de Nulidad, Exp. 7196/22-17-01-3 |
| BIDCOM ENERGY, S.A. DE C.V. | Primera Sala Regional del Golfo | Amparo Directo. Juicio de Nulidad, Exp. 1092/21-13-01-4 |

**Tiempo:** Considerando la fecha de apertura de los expedientes, las actuaciones que se han realizado y la etapa procesal en la que se encuentran los asuntos de mérito, se estima que en un año se resolverían en definitiva los asuntos.

Como consecuencia del estado procesal que guardan los expedientes que nos ocupan, que contienen la información solicitada, actualiza y justifica el supuesto legal para clasificar la información como reserva por el plazo de un año; se estima que por las cargas de trabajo de las autoridades competentes se prolongue el plazo para que la sentencia definitiva, cause estado.

**Lugar:** Archivos del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en Av. Revolución #1586 Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

No obstante, en cumplimiento al numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas remitió las resoluciones remitió las versiones públicas de las resoluciones emitidas en los expedientes PISI-A-NC-DS-0004/2021, DS-0014/2021, DS-0019/2021, DS-0021/2021, DS-0047/2021 y PISI-A-NC-DS-0030/2020.

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial:

1. El nombre de particulares y/o terceros, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Los hechos denunciados, actuaciones o diligencias que pudieran afectar el medio de impugnación, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.A.2.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS respecto de las constancias que integran los expedientes PISI-A-NC-DS-0004/2021, DS-0014/2021, DS-0019/2021, DS-0021/2021, DS-0047/2021 y PISI-A-NC-DS-0030/2020 en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

**VII.A.2.2.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de particulares y/o terceros, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.A.2.3.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto de los hechos denunciados, actuaciones o diligencias que pudieran afectar el medio de impugnación, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523000110**

1. En la Sexta Sesión Ordinaria del 15 de febrero de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.9.ORD.6.23, determinó MODIFICAR la respuesta invocada por el OIC-PR e instruir a efecto de que:

*“Solicite la reserva de la información en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

2. A través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en la Presidencia de la República (OIC-PR) la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. En respuesta, el OIC-PR informó el expediente en etapa de investigación 2022/PR/DE33, que se aperturó con motivo del oficio a través del cual, el INAI comunicó la resolución al expediente INAI.3S.07.01-005/2022, constituye información reservada, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

A continuación, se emite la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** En este orden de ideas, respecto a la documentación materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

En efecto, de darse publicidad a la información solicitada se obstaculizaría el procedimiento para fincar responsabilidad, así como los derechos del debido proceso, pues dado a que se investigan hechos por faltas administrativas, se pone en riesgo la debida integración del expediente, aunado a que la etapa de investigación es necesario que se desarrolle con la mayor secrecía posible, ya que su publicidad podría alertar a los investigados sobre las líneas de investigación, lo que incluso podría provocar la destrucción de pruebas.

De igual manera, de publicarse información sobre una investigación, se afectaría uno de los principios fundamentales del debido proceso, tal y como lo es la presunción de inocencia, ello ya que se les estaría prejuzgando sin que se haya desarrollado en su totalidad el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que el bien jurídico que protegen las causales de reserva previstas en la fracción VI del artículo 113, de la LGTAIP, así como fracción VI, del artículo 110, de la LFTAIP, es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

Así, en el presente caso, la publicidad de la información implicaría poner en riesgo la construcción y el desarrollo de la investigación, dificultando el esclarecimiento objetivo de los hechos, situación que tiene un peso mayor frente al derecho de acceso a la información, pues haciendo una ponderación, se estima que debe privilegiarse la presunción de inocencia, el debido proceso, así como el desarrollo de una adecuada investigación para lograr el efectivo esclarecimiento de los hechos.

Se estima que puede ponerse en riesgo la investigación que se encuentra en desarrollo, pues los daños que podrían causarse son de imposible reparación, como la destrucción u ocultamiento de pruebas, la afectación al honor de los investigados, presuntos responsables, mientras que la clasificación de la información como reservada únicamente va a ser una limitación temporal, pues una vez concluido el periodo de reserva, se tendrá acceso a dicha información.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación a la protección de la investigación, en la cual se incluye también la de lograr el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, y de resultar procedente, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, se da en atención a que la información que se pide corresponde al expediente de investigación, por lo que de difundirse, se sabrían datos que adminiculados entre sí, dan a conocer las diligencias de investigación que se han realizado, las opiniones e informes rendidos por otras autoridades, así como el trazado de las líneas de investigación, cuya difusión da ventaja a los investigados, presuntos responsables, para establecer una estrategia para imposibilitar el esclarecimiento objetivo de los hechos, aunado a que también se afecta su presunción de inocencia.

Que cualquier persona, y en particular los investigados, tengan conocimiento de las líneas de investigación trazadas, así como del desahogo parcial de éstas, sin que se haya concluido la investigación, implica que tendría a su alcance datos objetivos sobre la línea de investigación de la autoridad, lo que puede generar que la imposibilite para allegarse de las pruebas que necesita, así como la destrucción de pruebas o intimidación a testigos que antes desconocía.

El daño se actualiza ya que, al difundirse los hechos denunciados, así como el bagaje probatorio, obstruye el correcto desarrollo del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues los denunciados podrían tener acceso a las líneas de investigación, cualquier divulgación de un expediente de investigación implica que el investigado puede tener conocimiento y dedicarse a eliminar pruebas.

También implicaría que previamente a concluirse el procedimiento correspondiente, se le considere como responsable, lo cual evidentemente trastoca la presunción de inocencia, así como los principios del debido proceso.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

La clasificación de la información como reservada, es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues con ello, lo único que se pretende es garantizar la debida integración y substanciación del procedimiento que se encuentra en trámite, mantener el sigilo, que es propio de las etapas de investigación, y sin afectar derechos humanos, el debido proceso ni la presunción de inocencia, aunado a que se reitera, que con ello se garantiza que no se causen daños de imposible reparación a las partes.

Asimismo, se acreditan los supuestos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este supuesto se acredita, toda vez que, la información requerida obra inmersa un expediente que se encuentra en la etapa de investigación, en la especie, correspondiente al folio 2022/PR/DE33, de cuya consulta en el sistema SIDEC de la Secretaría de la Función Pública, se aprecia que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia el proceso de investigación.

**II. El procedimiento se encuentra en trámite:** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual, comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de elementos; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir, que no se ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Se precisa que, conforme a la normatividad, la documentación solicitada contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación en materia de protección de datos personales.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que a través del procedimiento de investigación, realiza el Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República.

**IV. La difusión de la información impide u obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Al respecto, es importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, pues se debe proteger las conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido instaurado al momento de la solicitud, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.3.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-PR respecto de las constancias que integran el expediente en etapa de investigación 2022/PR/DE33, que se aperturó con motivo del oficio a través del cual, el INAI comunicó la resolución al expediente INAI.3S.07.01-005/2022, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En tal sentido, se tiene por cumplida la resolución.

**A.4 Folio 33002652300164**

1. En la Sexta Sesión Ordinaria del 15 de febrero de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.12.ORD.6.23, determinó MODIFICAR la respuesta invocada por el OIC-PR e instruir a efecto de que:

*“Solicite la reserva de la información en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

2. A través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en la Presidencia de la República (OIC-PR) la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. En respuesta, el OIC-PR informó el expediente en etapa de investigación 2022/PR/DE33, que se aperturó con motivo del oficio a través del cual, el INAI comunicó la resolución al expediente INAI.3S.07.01-005/2022, constituye información reservada, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**, aplicando la siguiente prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** En este orden de ideas, respecto a la documentación materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

En efecto, de darse publicidad a la información solicitada se obstaculizaría el procedimiento para fincar responsabilidad, así como los derechos del debido proceso, pues dado a que se investigan hechos por faltas administrativas, se pone en riesgo la debida integración del expediente, aunado a que la etapa de investigación es necesario que se desarrolle con la mayor secrecía posible, ya que su publicidad podría alertar a los investigados sobre las líneas de investigación, lo que incluso podría provocar la destrucción de pruebas.

De igual manera, de publicarse información sobre una investigación, se afectaría uno de los principios fundamentales del debido proceso, tal y como lo es la presunción de inocencia, ello ya que se les estaría prejuzgando sin que se haya desarrollado en su totalidad el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que el bien jurídico que protegen las causales de reserva previstas en la fracción VI del artículo 113, de la LGTAIP, así como fracción VI, del artículo 110, de la LFTAIP, es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

Así, en el presente caso, la publicidad de la información implicaría poner en riesgo la construcción y el desarrollo de la investigación, dificultando el esclarecimiento objetivo de los hechos, situación que tiene un peso mayor frente al derecho de acceso a la información, pues haciendo una ponderación, se estima que debe privilegiarse la presunción de inocencia, el debido proceso, así como el desarrollo de una adecuada investigación para lograr el efectivo esclarecimiento de los hechos.

Se estima que puede ponerse en riesgo la investigación que se encuentra en desarrollo, pues los daños que podrían causarse son de imposible reparación, como la destrucción u ocultamiento de pruebas, la afectación al honor de los investigados, presuntos responsables, mientras que la clasificación de la información como reservada únicamente va a ser una limitación temporal, pues una vez concluido el periodo de reserva, se tendrá acceso a dicha información.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación a la protección de la investigación, en la cual se incluye también la de lograr el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, y de resultar procedente, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, se da en atención a que la información que se pide corresponde al expediente de investigación, por lo que de difundirse, se sabrían datos que adminiculados entre sí, dan a conocer las diligencias de investigación que se han realizado, las opiniones e informes rendidos por otras autoridades, así como el trazado de las líneas de investigación, cuya difusión da ventaja a los investigados, presuntos responsables, para establecer una estrategia para imposibilitar el esclarecimiento objetivo de los hechos, aunado a que también se afecta su presunción de inocencia.

Que cualquier persona, y en particular los investigados, tengan conocimiento de las líneas de investigación trazadas, así como del desahogo parcial de éstas, sin que se haya concluido la investigación, implica que tendría a su alcance datos objetivos sobre la línea de investigación de la autoridad, lo que puede generar que la imposibilite para allegarse de las pruebas que necesita, así como la destrucción de pruebas o intimidación a testigos que antes desconocía.

El daño se actualiza ya que, al difundirse los hechos denunciados, así como el bagaje probatorio, obstruye el correcto desarrollo del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues los denunciados podrían tener acceso a las líneas de investigación, cualquier divulgación de un expediente de investigación implica que el investigado puede tener conocimiento y dedicarse a eliminar pruebas.

También implicaría que previamente a concluirse el procedimiento correspondiente, se le considere como responsable, lo cual evidentemente trastoca la presunción de inocencia, así como los principios del debido proceso.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

La clasificación de la información como reservada, es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues con ello, lo único que se pretende es garantizar la debida integración y substanciación del procedimiento que se encuentra en trámite, mantener el sigilo, que es propio de las etapas de investigación, y sin afectar derechos humanos, el debido proceso ni la presunción de inocencia, aunado a que se reitera, que con ello se garantiza que no se causen daños de imposible reparación a las partes.

Asimismo, se acreditan los supuestos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este supuesto se acredita, toda vez que, la información requerida obra inmersa un expediente que se encuentra en la etapa de investigación, en la especie, correspondiente al folio 2022/PR/DE33, de cuya consulta en el sistema SIDEC de la Secretaría de la Función Pública, se aprecia que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia el proceso de investigación.

**II. El procedimiento se encuentra en trámite:** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual, comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de elementos; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir, que no se ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Se precisa que, conforme a la normatividad, la documentación solicitada contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación en materia de protección de datos personales.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que a través del procedimiento de investigación, realiza el Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República.

**IV. La difusión de la información impide u obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Al respecto, es importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, pues se debe proteger las conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido instaurado al momento de la solicitud, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.4.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-PR respecto de las constancias que integran el expediente en etapa de investigación 2022/PR/DE33, que se aperturó con motivo del oficio a través del cual el INAI comunicó la resolución al expediente INAI.3S.07.01-005/2022, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En tal sentido, se tiene por cumplida la resolución.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Cumplimiento a la resolución de Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia del expediente DIT 1109/2022 del INAI.**

El Pleno del INAI al resolver la Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia del expediente DIT 1109/2022, del artículo 70, fracción XXIV Resultado de auditorías realizadas, resolvió declarar fundada la denuncia e instruir a efecto de que:

*“a) Publicar en el SIPOT la información para el primer, segundo y tercer trimestres del ejercicio 2022 relativa a los criterios de sustantivos: 18 'Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado', 19 'Hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen' y 23 'En su caso, el hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado', de la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos técnicos Generales”.*

*Y en su segundo resolutivo lo siguiente:*

*“SEGUNDO. Se instruye a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación,…”*

Para cumplimentar la resolución, Lotería Nacional (LOTENAL) turnó para su atención el cumplimiento de la denuncia al Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional (OIC-LOTENAL).

En respuesta, el OIC-LOTENAL remitió a la Secretaría de la Función Pública las siguientes auditorías:

- Auditoría 02/2022.- Ingresos obtenidos por la comercialización de productos (versión íntegra).

- Auditoría 07/2022.- Ingresos obtenidos por la comercialización de productos (versión pública).

- Auditoría 08/2022.- Folio fiscal y nombre de particulares o terceros (versión pública)

Asimismo, invocó el Criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2022, relativo a la elaboración de versión pública, en su caso, cuanto se trate de los informes de resultados finales de auditorías internas y externas, las cédulas de resultados definitivos, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes que emiten los órganos fiscalizadores, al entregarse al titular de la entidad fiscalizada.

En ese tenor, respecto de la información para el primer, segundo y tercer trimestres del ejercicio 2022, relativa a los criterios sustantivos: 18 "Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado", 19 "Hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen" y 23 "En su caso, el hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado", de la fracción XXIV del Artículo 70 de la LCTAIP, que ésta Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en Lotería Nacional debe publicar en el SIPOT, es oportuno indicar lo siguiente:

Las cédulas de observaciones 1 y 2, informe de auditoría y sus respectivos seguimientos, así como el seguimiento de la observación 3, derivados de la auditoría 08/2022 que ejecutó esta Área en el segundo trimestre del ejercicio 2022, conforme al Programa Anual de Fiscalización 2022, autorizado por la Secretaría de la Función Pública, contienen información confidencial de acuerdo con Io establecido en el artículo 113, fracción l, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Asimismo, respecto de las cédulas de observaciones números 1 y 3 de la auditoría 02/2022, y de las 1 y 3 de la auditoría 07/2022, sus respectivos informes de auditoría y seguimientos, contienen información que se considera secreto comercial, por lo que es clasificada como información confidencial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 113, fracción ll, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la información se relaciona con la venta y comercialización de los productos que ofrece la Entidad, así como et monto de sus ingresos, lo cual representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos y servicios semejantes; esto derivado a que, en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa la Entidad, cuente con la información relativa a la venta, colocaría dicha empresa en ventaja competitiva frente a la antes Lotería Nacional para la Asistencia Pública, hoy Lotería Nacional.

Además, dar a conocer dichos datos hoy implicaría dar a conocer información relativa a la demanda de un producto y sus fluctuaciones respecto de cada canal de venta, con lo cual un posible competidor puede implementar nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar los productos que ofrece la Entidad en el mercado.

Por tal motivo, se concluye que publicar la información puede colocar a la Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de qué se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, en los diferentes comercializadores, organismos de venta y canales alternos, de manera que los competidores estarían en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayor venta de los comercializadores, organismos de venta y canales hoy alternos de la comercialización de la Entidad.

En ese sentido, se considera que resultan aplicables los criterios históricos, SO/002/2013 y SO/013/2013 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, la existencia o acreditación del secreto comercial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2020, así como conforme a lo previsto en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales); por tal motivo, el OIC-LOTENAL considera que se actualizan los elementos de procedencia para la confidencialidad de la información.

l. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

En primer término, resulta importante precisar la antes Lotería Nacional para la Asistencia Pública, hoy Lotería Nacional, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública y social, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración

La Entidad tiene su Órgano de Gobierno, que es su máxima autoridad. Su integración, funcionamiento y atribuciones se regirán en los términos señalados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y por el Estatuto Orgánico de Lotería Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2022 y sus acuerdos modificatorios difundidos el 29 de julio de 2022 y 20 de enero de 2023, respectivamente, en el mismo Órgano de Difusión Oficial.

A su vez, lleva a cabo la venta al público de juegos, concursos y sorteos, directamente o a través de comercializadores, organismos de venta y canales alternos.

En esa tesitura, hay que recordar que será secreto comercial aquel que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, la cual necesariamente deberá referir a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción. En el caso concreto, se tiene que la información contenida en las mencionadas cédulas de observaciones, sus informes de auditoría y seguimientos derivadas de las auditorías 02/2022 y 07/2022 que esta Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en Lotería Nacional ejecutó en el primer y segundo trimestre del ejercicio 2022 de conformidad al Programa Anual de Fiscalización 2022, autorizado por la Secretaría de la Función Pública, no puede ser difundida, pues significa obtener o mantener ventajas competitivas y económicas sobre terceros, específicamente de los diferentes comercializadores, organismos de venta y canales alternos de los juegos, concursos y sorteos que se realizan. Además, de que es posible dilucidar que dichos datos corresponden a la estrategia comercial que elabora la Entidad en relación con su objeto exclusivo, que es la aportación de recursos económicos al Ejecutivo Federal para la Asistencia pública y social.

En virtud de lo expuesto, se estima que, en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al tratarse de información de aplicación comercial, esto es, referente a la estrategia de negociación, cuya difusión podría ser útil para un competidor, se actualiza el primer elemento previsto en los Lineamientos Generales para considerar que la información que se analiza se encuentra protegida por el secreto comercial.

ll. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Derivado de que la titularidad de los datos en análisis corresponde a un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene como finalidad aportar recursos al Ejecutivo Federal para la asistencia pública y social orientada a procurar la igualdad entre aquellos mexicanos sin posibilidad y orientado a satisfacer por si mismos sus más urgentes necesidades, la información solicitada se ha mantenido resguardada adoptando los mecanismos suficientes para preservar su confidencialidad y evitar su difusión a terceros.

De lo anterior se advierte que proporcionar la información requerida puede colocar a la Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos por los comercializadores, organismos de venta y canales alternos, de manera que los competidores estarían en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de los canales alternos de comercialización de la Entidad.

En tales condiciones, se concluye que la información únicamente le concierne a dicha Entidad y no a terceros. En consecuencia, se estima que la información de mérito se ha mantenido con el resguardo y sigilo necesario a efecto de evitar su filtración a terceras personas.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que se cumple con el segundo de los requisitos a acreditarse para la actualización de la clasificación de la información de naturaleza comercial que obra en las mencionadas cédulas de observaciones, sus informes de auditoría y seguimientos derivadas de la auditoría 07/2022.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros

Bajo este contexto, es posible deducir que, si bien Lotería Nacional, antes Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un ente público, realiza actividades de carácter comercial en un sector de venta y distribución de juegos, concursos y sorteos.

En este sentido, se desprende que al ser una Entidad cuya actividad comercial está relacionada con la venta y distribución de juegos, concursos y sorteos, enfrenta competencia frente a terceros en dicho sector; es decir, en virtud de la existencia de diversas empresas u organizaciones que existen a nivel nacional que venden los mismos productos, pero bajo diferentes condiciones y costos, deriva en una competencia en el mercado.

Por lo que, de otorgar acceso a información que atañe a su estrategia de ventas, y esquema comercial, le representaría una desventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofertan el mismo tipo de producto. Por tal motivo, proporcionar información de la venta que registran los comercializadores, organismos de venta y canales alternos, implicaría la posibilidad de que la entidad perdiera su posición de ventaja respecto de la competencia, y con ello permitir que sea aprovechada por otras empresas que ofrecen los mismos productos.

Derivado de lo anterior, la información requerida es estratégica, toda vez que, revela el posicionamiento y nivel de aceptación de los juegos, concursos y sorteos que oferta la Entidad, misma que al ser obtenida por un tercero con actividades económicas semejantes, pondría en desventaja competitiva al sujeto obligado, ya que revela el porcentaje de venta y otros datos específicos relativos a los juegos, concursos y sorteos que ofrece la Entidad. Luego entonces, se acredita el tercer requisito para clasificarse como secreto comercial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Respecto de este cuarto elemento, necesario para validar la clasificación, es posible apreciar que la información de las mencionadas cédulas de observaciones, sus informes de auditoría y seguimientos derivadas de la auditoría 07/2022, no es del dominio público y revelaría la capacidad de venta y comercialización de los productos de la Entidad en periodos o intervalos de tiempo específicos y canales de venta.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VIII.A.1.1.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LOTENAL respecto del importe de venta y porcentaje de los sorteos especiales, la emisión, devolución y venta neta, importe o monto de la devolución de billetes de ambos sorteos, importe o devolución de cada sorteo, los montos del archivo integración ingresos por venta de billete de los Grandes Sorteos Especiales 248 y 252, diferencias de los importes de billetes de estos dos Grandes Sorteos Especiales, y el número de billetes devueltos, de la auditoría 07/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con el Criterio SO/002/2013 emitido por el Criterio del INAI.

**VIII.A.1.2.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LOTENAL respecto al folio fiscal de facturas, organismo de venta o proveedor, en la auditoría 08/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con el Criterio SO/002/2013 emitido por el Criterio del INAI.

**VIII.A.1.3.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LOTENAL respecto del nombre de particulares o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VIII.A.1.4.ORD.7.23: CONFIRMAR** la clasificación de la terminación de cuenta bancaria de personas físicas con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el número de expendio de billetes en la auditoría 08/2022 por tratarse de información confidencial relacionada con el patrimonio de las personas y que identifica o hace identificable a las personas, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y corregir los índices de datos clasificados.

.

**NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IX. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:50 horas del día 22 de febrero del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia